

RAD. 001 2016 00253 00

AUTO No. 2982.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

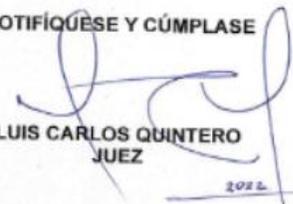
Se remite poder por parte del adjudicatario del vehículo rematado, al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara a quien se le reconocerá personería.

Igualmente, solicita que se actualicen de los oficios de adjudicación números 02- 1982 y 02-1983 del 27 de agosto de 2020, corrigiéndose por parte de secretaria el cuerpo el oficio en el numeral 3.1 frente a la cancelación del gravamen prendario a favor del Banco de Bogotá, y no del Banco de occidente como erradamente de transcribió. En el oficio deberá reiterarse en la parte resolutive la cancelación del gravamen prendario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA** identificado con CC. 94520830 y TP. N°.178386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del adjudicatario del vehículo rematado señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- SECRETARIA actualizar los oficios de adjudicación números 02- 1982 y 02-1983 del 27 de agosto de 2020, corrigiéndose por parte de secretaria el cuerpo el oficio en el numeral 3.1 frente a la cancelación del gravamen prendario a favor del Banco de Bogotá, y no del Banco de occidente como erradamente de transcribió y reiterando la cancelación en la parte resolutive del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2019 00741 00.

AUTO No. 3025.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al Auto que antecede No. 882 del 3 de junio de 2022, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias De Cali, quien atendiendo lo ordenado por el juzgado de origen frente a la petición de remanentes (**Auto No. 49 del 28 de marzo de 2021**), y en el que indica que la solicitud de embargo de remanentes no es procedente dado que existe un proceso de reorganización de la Importaciones y Exportaciones Fénix S.A., ante lo cual, procedió el Despacho a revisar de nuevo el expediente, encontrando que el Juzgado de Origen -Primero Civil Municipal de Cali – emitió providencia ordenado continuar con la ejecución, tal como se ordenó en el auto No. 3338 del ocho de noviembre del 2019, que dispuso libar mandamiento de pago, omitiendo, pasando por alto, y/o dejando de dar trámite a la solicitud enviada por la parte ejecutante quien le comunicó que se admitió:

*“a la sociedad Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S., identificada con Nit. 805.000.929-7 domiciliada en el municipio de Yumbo –Valle del Cauca y ubicada en la Calle 15 # 22 -200 Autopista Cali–Yumbo, **al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.**” (Lo destacado es del juzgado).*

En consecuencia y encontrándose esta falencia se hace necesario general el control de legalidad que trata el artículo 132 C.G.P, dejando sin efecto el auto No. 2457 del 13 de junio de 2022, pero pronunciándose frente a las medidas decretadas en este proceso **únicamente**, respecto del demandado -Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S., identificada con Nit. 805.000.929-7-; y, ordenando la remisión al juzgado de origen, de las diligencias, en razón a que no se cumplió con los requisitos establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C** en concordancia con el artículo 8º del **Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013**. Para lo de su cargo y competencia, en virtud a que la petición se allegó al proceso antes de proferirse el auto de seguir adelante la ejecución, se *itera*.

No obstante, y como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se envió la referida solicitud al despacho de origen, la cual no tiene ningún pronunciamiento, **con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en aras de no conculcar derechos de índole constitucional y legal**, dando aplicación a los principios de economía, eficiencia y eficacia, procederá el despacho a remitir copias del proceso a La Superintendencia De Sociedades. Expediente 53173. Incluida la presente decisión. Igualmente se procederá por el Despacho a dejar a su **DISPOSICIÓN**, las medidas decretadas en este proceso únicamente, respecto del demandado -Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S., identificada con Nit. 805.000.929-7-, (artículo 298 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GENERAR EL CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad con lo dispuesto en el Art 132 CGP, dejando sin efecto el auto No. 2457 del 13 de junio de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR al juzgado de origen el presente proceso, en razón a que no se cumplió con los requisitos establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C** en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

TERCERO: ORDÉNASE a la **SECRETARÍA del Despacho, REMITIR CON CARÁCTER URGENTE**, copias del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con destino al expediente **53173**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DÉJANSE a DISPOSICIÓN de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con expediente **53173**, las medidas decretadas en este proceso **únicamente**, respecto del demandado **-Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S., identificada con Nit. 805.000.929-7-**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: EN CUANTO la transferencia de los depósitos judiciales que este por cuenta del presente proceso **ABSTIÉNESE** de hacer la conversión de depósitos judicial, toda vez que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** por cuenta del presente asunto.

SEXTO: Cancelese de la radicación, por parte de este Despacho judicial.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00114 00

AUTO No. 3050.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

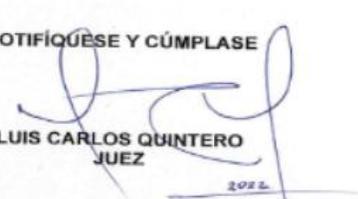
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por el F.N.G no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera se incluyó el valor de gastos judiciales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **\$205.544**.

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$15.437.112 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2016 00787 00

AUTO No. 2979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

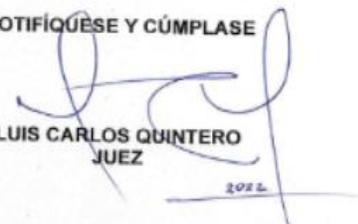
Atendiendo la solicitud de la parte demandante, frente a la realización de oficio de la liquidación del crédito, como quiera que, dicha petición es carga procesal de las partes, por ende, podrá el memorialista revisar el expediente para tener conocimiento de las liquidaciones aprobadas y títulos judiciales pagados, como también podrá solicitar en el Banco Agrario una relación de títulos para este proceso.

No obstante, se pondrá en conocimiento que este asunto cuenta con liquidación del crédito actualizada aprobada por valor de \$8.364.770,00, y se ordenó el pago de la suma de \$3.904.592,00 a través del auto 3544 del 13 de septiembre de 2021, por lo que, a la fecha aún no se ha cubierto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de realizar la liquidación del crédito, que remite la parte demandante por lo expuesto en este auto.

2.- PONGASE en conocimiento del ejecutante, que este asunto cuenta con liquidación del crédito actualizada aprobada por valor de \$8.364.770,00 y a la fecha no se ha cubierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2019 00661 00.

AUTO No. 3032.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito remitido por **NESTLE DE COLOMBIA S.A.** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones agregada por el **NESTLE DE COLOMBIA S.A.** donde comunica:

“

Bugalagrande, 7 de Julio de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop – Asocc.
Demandados: Lina Marcela Chaverra Garcia y Yamileth Garcia Tamayo
Rad: 76001-4003-002-2019-00661-00

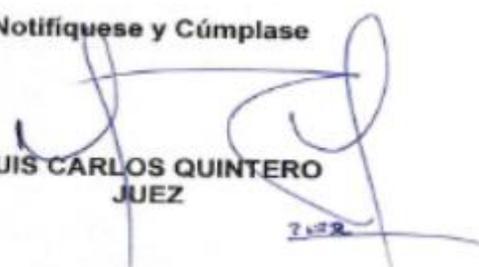
Con relación a su oficio N°091 de fecha 27 de enero de 2020, nos permitimos informar que la Sra. Lina Marcela Chaverra Garcia identificada con Cedula de Ciudadanía 1.113.037.574, no labora actualmente con la Compañía.

Atentamente,

Yeny Paola Ramirez C.
YENY PAOLA RAMIREZ CARDONA
Coordinadora Administrativa de Personal

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2020 00114 00.

AUTO No. 3030.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 22º Civil Municipal de Medellín, bajo la Radicación No. **022 2021 00919 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

2.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 23º Civil Municipal de Medellín, bajo la Radicación No. **23 2021 01060 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

3.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 68º Civil Municipal de Bogota, bajo la Radicación No. **068 2021 01089 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

4.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 76º Civil Municipal de Bogota, bajo la Radicación No. **076 2019 02370 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

5.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, bajo la Radicación No. **003 2021 00006 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

6.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Armenia, bajo la Radicación No. **006 2006 00550 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

7.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya

embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la Radicación No. **001 2020 00715**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

8.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la Radicación No. **003 2020 00435**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

9.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la Radicación No. **023 2020 00340**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

10.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 24º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **024 2020 00545 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

11.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **026 2021 00199 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

12.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 27º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **027 2020 00308 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

13.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 27º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **027 2021 00050 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

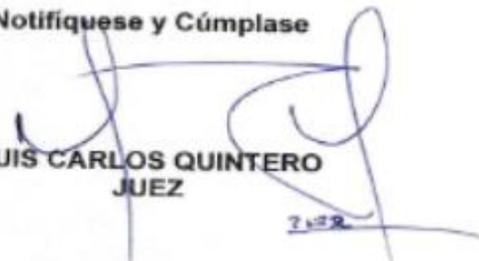
14.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 27º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **027 2021 00244 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.



14.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado 29º Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación No. **029 2020 00086 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

15.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con C.C 14.472.688. dentro del Proceso adelantado en el Juzgado Veinticinco Administrativo de Medellín, bajo la Radicación No. **025 2019 00265 00**. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00298 00

AUTO No. 2987.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Se allega solicitud y oficio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, frente a la información de notificación del auto que libró mandamiento de pago, por ende, se dispondrá que a través de secretaria se remita el link del expediente ejecutivo para revisión de lo requerido.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio que adjuntó el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, frente a la comisión efectuada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARIA enviar el link del expediente electrónico frente al cuaderno principal y medidas previas, al Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, para la revisión de la solicitud que antecede.

2.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, informando que:

San Andrés, Isla, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No.0562-22

Señores

DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES

Correo: discoversolucionesjuridicas@gmail.com

Ciudad

Radicación: 88001-4003-001-2022-00110-00
Referencia: Despacho Comisorio / Diligencia de secuestro
Comitente: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca
Demandante: Beariz Elsy Renteria Vela
Demandado: Alvaro José Rentería Londoño

Cordial Saludo

Por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto calendarado 14 de junio del presente año, dictado en razón a la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora **BEARIZ ELSY RENTERIA VELA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.432.533 contra el señor **ALVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.792.205, me permito informarle que en el aludido auto se ordenó nombrar como Secuestre a la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES, identificada con el NIT 900.601.427-5. De igual forma, comunicarles la obligación de asistir a la diligencia de secuestro en mención, so pena de incurrir en multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la diligencia tendrá lugar

Asimismo, le informo que se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-12130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, ubicado en el apartamento 206, del Edificio Hansa Coral Club, Sector Pleasant Point o Big Pont de San Andrés Isla, el día tres (3) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2019 00747 00.

AUTO No. 3034.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito remitido por **MINIDEFENSA** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por el **MINIDEFENSA** donde comunica:

“

”



Bogotá D.C.

CREMIL: 2022052421

ID RADICADO DE SALIDA: 2022062925
FECHA DE RADICACION: 29/6/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 52600

N° 690

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
jd2e@cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso No. 76001-40-03-004-2019-00747-00

ASUNTO: Respuesta a su Solicitud.

De manera cordial y en atención al escrito allegado, por el apoderado del señor JOSE WALTER SUAREZ MORA a esta Entidad el día 24 de junio de 2022 y radicado con el No. 2022052421 mediante el cual solicita: "(...)SE ME INFORME SI EL SEÑOR ELMER ALFONSO SEMANATE CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.286.046, FIGURA O NO INSCRITO EN LA NÓMINA DE ESA ENTIDAD, A EFECTOS DE QUE SE CUMPLA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CON RADICACIÓN 76001-40-03-004-2019-00747-00 CONTRA(...)" con fundamento en la Ley 1755 de 2015, le comunico lo siguiente:

En atención a lo requerido por el apoderado Judicial, me permito anexar:

1. Certificación de institucionalidad
2. Desprendible de pago de junio de 2022.

Para finalizar, se le informa que nuestros canales de atención habilitados es la línea de WhatsApp al número telefónico 322 510 9702 a través de mensaje escrito, en el Call Center 01 8000 912 090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co, por medio de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o en el horario de 7:30 am a 4:00 pm.

PBX: (57) (1) 3537300.

www.cremil.gov.co

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES							
ASIGNACION DE RETIRO				MES	JUNIO/2022		
NOMBRE: ZEMANATA CABRERA ELMER ALFONSO				FECHA DE EXPEDICION	27/06/2022		
DIRECCION: RESIDENCIAL CARRERA 60 65 62 BARRIO LA ALDEA BELLO ANTOQUIA - Bello (ANTIOQUIA-COLOMBIA)				CONSECUTIVO	1		
UNIDAD:	61013	GRADO:	SLP	IDENTIFICACION	94286045		
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA
*	Sueldo Basico	1.800.000	105	DTOLEYCRFM1%	17.815	202206	202206
	% de Liquidacion	70	110	DTOSERMEDICA4%	71.260	202206	202206
	Subtotal	1.120.000	125	DTFAMBELLO	676.970	202110	300012
**	Partidas Computables	1.529.685	729	EXCEL CREDIT	113.298	202201	203112
001	ASIG. RETIRO	1.781.500					
TOTAL DEVENGADO:		1.781.500	TOTAL DEDUCCION:		879.343	NETO A PAGAR:	
						902.157	
**La base de liquidacion corresponde al sueldo basico+la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.							
***El % de liquidacion corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza							
A partir del mes de Julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012							
xxxxx							

”

RAD. 002 2019 00661 00.

AUTO No. 3032.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito remitido por **NESTLE DE COLOMBIA S.A.** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO
allegada por el **NESTLE DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL comunicaciones
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Bugalagrande, 7 de Julio de 2022

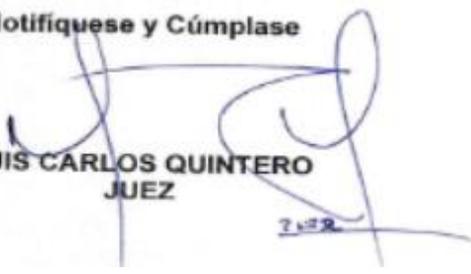
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop – Asocc.
Demandados: Lina Marcela Chaverra Garcia y Yamileth Garcia Tamayo
Rad: 76001-4003-002-2019-00661-00

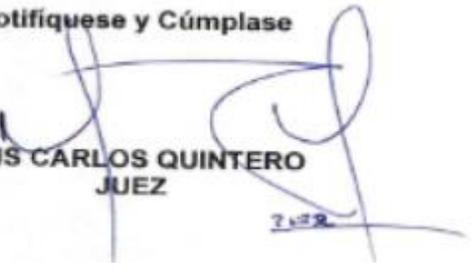
Con relación a su oficio N°091 de fecha 27 de enero de 2020, nos permitimos informar que la Sra. Lina Marcela Chaverra Garcia identificada con Cedula de Ciudadanía 1.113.037.574, no labora actualmente con la Compañía.

Atentamente,

Yeny Paola Ramirez C.
YENY PAOLA RAMIREZ CARDONA
Coordinadora Administrativa de Personal

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7/19/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
7/19/22

RAD. 005 2019 00336 00.

AUTO No. 3031.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

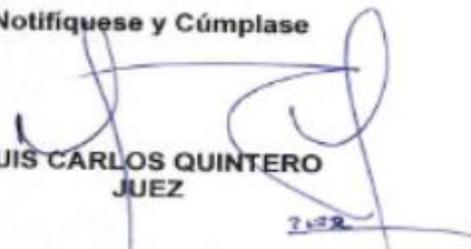
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan a los demandados SIMÓN ELIAS OROZCO TABARES y MELISSA RIOS ARROYAVE (1.144.037.114 y 1.144.058.083), para las entidades bancarias relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 26.874.216,00,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00804 00

AUTO No. 3052.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado, resolverá modificar la liquidación, en vista que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, frente al cobro de intereses moratorios, puesto que, se dispuso el cobro de intereses en la suma de \$4.750.000, desde el 20/02/2018 hasta el 20/10/2019, tal y como fue solicitado en la demanda.

Lo anterior, deja ver que es improcedente es cobro de intereses moratorios con posterioridad al 20/10/2019, ya que la mora no fue condicionada hasta el pago total de la obligación, si no a la fecha ya citada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

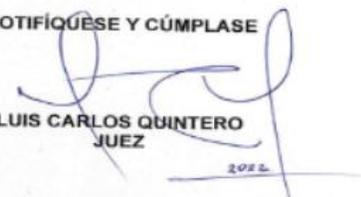
1.- Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.500.000,00

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 12.500.000
INTERES PLAZO	\$ 3.000.000
INTERES MORATORIO	\$ 4.750.000
DEUDA TOTAL	\$ 20.250.000

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$20.250.000 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 de julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2020 00444 00

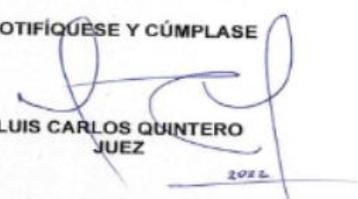
AUTO No. 3043.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.995.850 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2021 00355 00

AUTO No. 2978.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Atendiendo la solicitud de títulos de la parte actora, el Despacho observa que a la fecha el Juzgado de origen aún no ha dado cumplimiento a la orden de conversión que le fue enviada el día 05/07/2022, lo que hace necesario requerirlo.

De otro lado, se agregará para que obre y conste la devolución del oficio 002/1647/2022 del 09 de junio de 2022 y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 378-186526, como quiera que el bien es inembargable por constitución de patrimonio de familia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

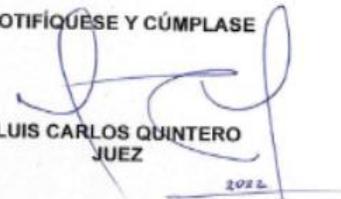
1.- AGREGAR para que obre y conste la devolución del oficio 002/1647/2022 del 09 de junio de 2022 y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **378-186526**, como quiera que el **bien es inembargable por constitución de patrimonio de familia.**

2.- POR secretaría requiérase al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 002/1645/2022 del 09 de junio de 2022, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales consignados por el pagador. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.

4.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado Segundo Civil Municipal transfiera el depósito judicial se resolverá sobre la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2013 00086 00

AUTO No. 3017

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.



2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTE EMBARGO DE REMANENTES. comunicado mediante Oficio 301 del 26 de febrero de 2013(FI. 39 C2), el cual fue aceptado Mediante Auto No. del 22 de mayo de 2015, por lo tanto, se deja a disposición del proceso bajo la radicación 011 1999 00968 00 del Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada ESPERANZA FIGUEROA OBANDO C.C. 31.273.151, en las entidades bancarias.</p> <p>2.- Embargo del vehículo de placas CLW-288 de propiedad de la demandada ESPERANZA FIGUEROA OBANDO C.C. 31.273.151, inscrito en la secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada ESPERANZA FIGUEROA OBANDO C.C. 31.273.151, en las entidades bancarias.</p> <p>4.- Ordena el Decomiso del vehículo de placas CLW-288 de propiedad de la demandada ESPERANZA FIGUEROA OBANDO C.C. 31.273.151.</p>	<p>1.- 1675 del 27 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 2986 del 17 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 23 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 418 del 28 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 26 del cuaderno 2)</p> <p>4.- 02-2263 y 02-2264 del 28 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 65 y 66 del cuaderno 2)</p>

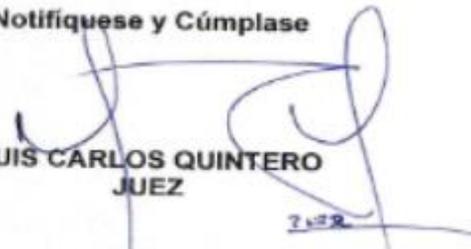
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00646 00.

AUTO No. 3023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a la solicitud procedentes del **Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde:**

“Ofician al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que aclare si el vehículo de placas VCK-253 no fue dejado a disposición e igualmente informe si existe alguna otra medida pendiente por informar.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Cali a fin de informarle que el vehículo de placas VCK- 253, cuenta con medidas registrada por parte de este proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado: 020 2007 00907 00.

2.- POR SECRETARIA proceda a verificar los oficios de levantamiento de medidas pues se observa que están dejando a disposición del proceso 020 2007 0090700 medidas que no se encuentran registradas y además presenta un error en el juzgado al que se deja a disposición los remanentes. Actualícese, corrijase y remítase a las entidades intervinientes con copia al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Cali para que obre es en el proceso 020 2007 00907 00.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00715 00

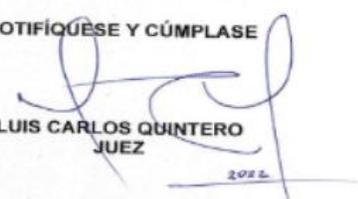
AUTO No. 3042.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$129.135.259 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2020 00401 00

AUTO No. 2980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Se remite por parte del pagador oficio a través del cual comunica el acatamiento a la medida de embargo decretada, la cual se pondrá en conocimiento.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos solicitados a través del auto 2278 del 01 de junio de 2022, los cuales se ordenaron pagar a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 24 de junio de 2022, allegado por el comando general de las fuerzas militares informando que:

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Piso 10 - j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta oficio No. 2022301000218972

Ref.: 038
Proceso: 760014003009-2020-00401-00
Demandante: SANCHEZ TOLOSA YURY ALEXANDRA
Demandado: ORDOÑEZ PRADO RIGOBERTO
Expediente Interno: 1063809383

En atención a su oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **ORDOÑEZ PRADO RIGOBERTO CC. 1063809383**, se evidenció que, a partir de la nómina del mes de NOVIEMBRE de 2021, la sección de nómina dio cumplimiento a la orden Judicial decretada por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 9 SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** mediante oficio No. 1585 de fecha 11-11-2020, dichos descuentos fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041009** del Banco Agrario de dicho despacho a favor de la señora **SANCHEZ TOLOSA YURY ALEXANDRA C.C. 53121580**, y para el procesamiento de la nómina del mes de MARZO de 2022, el sistema desactivó la medida automáticamente por tener saldo a favor, para su verificación me permito enviar copia del reporte de embargos.

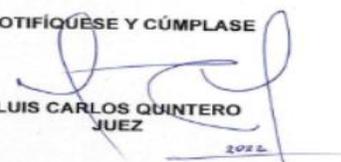
Atentamente:

Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO
Jefe de Nómina Ejército Nacional

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.151.648, por la liquidación de costas en la suma de **\$313.000** y por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$1.566.855**, para un total de **\$1.879.855**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario realícese el pago de la suma de **\$1.524.506,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002798896	53121580	YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 241.508,00
469030002798897	53121580	YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 276.010,00
469030002798898	53121580	YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 241.508,00
469030002798899	53121580	YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 499.640,00
469030002798900	53121580	YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 265.840,00
Total Valor						\$ 1.524.506,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 de julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2013 00131 00

AUTO No. 3049.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que no se especifica el porcentaje de mora aplicado ni la fecha de aplicación del abono. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- **CAPITAL** **\$2.000.000**
Mora anterior liquidación al 30-11-2020 \$743.693

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-dic-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,19
FECHA DE CORTE	23-mar-21
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	26,12
TIEMPO DE MORA	112

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 76.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 116.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 155.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 29.900,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 155.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 145.993

Total mora: \$743.693 + \$145.993.

- **ABONO CON TITULO (D-J04) 23-03-2021** **\$656.980.**
- **SALDO INTERES MORA APLICADO ABONO** **\$232.706**

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-mar-21
DIAS	6
TASA EFECTIVA	26,12
FECHA DE CORTE	31-may-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	427

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 565.253

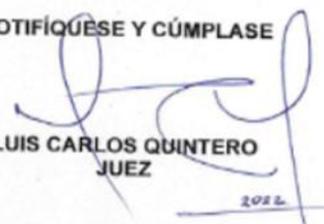


RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 565.253
SALDO INTERESES	\$ 232.706
CAPITAL	\$ 2.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 2.797.959

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$2.797.959 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2017 00171 00

AUTO No. 2988.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

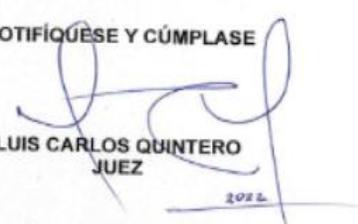
Solicita la parte actora que se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que envíe el oficio de desembargo del inmueble a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y que el mismo inmueble continúe embargado, pero a disposición de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado negará dicha solicitud teniendo en cuenta que la carga procesal para reclamar y diligenciar los oficios de desembargo del proceso ejecutivo que fue terminado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, corresponde a las partes de dicho proceso, además, resulta improcedente solicitarle que deje a disposición de este asunto el embargo del "inmueble" cuando la solicitud de embargo de remanentes NO surtió efectos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de la parte demandante, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 012 2020 00080 00

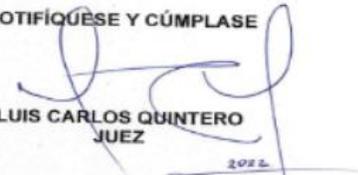
AUTO No. 3048.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.655.973 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2017 00799 00.

AUTO No. 3018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

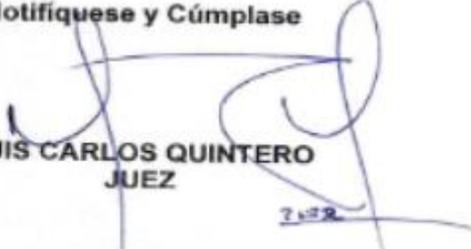
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito allegado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 60 de fecha 2 de diciembre de 2.019, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.** - sin diligenciar, en razón a que la parte interesada en el proceso solicita la cancelación de la diligencia de secuestro atendiendo a que el inmueble se encuentra embargado por el Grupo Bancolombia. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 014 2016 00026 00

AUTO No. 2983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Revisado el escrito precedente, en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a EPS SURA, a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado, frente a ello, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

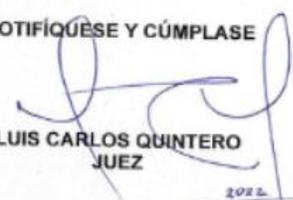
En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la EPS SURA según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 014 2017 00693 00

AUTO No. 2989.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, se dispondrá corregir la parte resolutive del auto 2824 del 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la ampliación de la medida de embargo corresponde a la decretada en el auto 1525 del 11 de marzo de 2019, esto es, frente al embargo comunicado al pagador ASESORIAS FINANCIERAS DE CREDITO S.A.S, ubicado a folio 39 del C.2, y no del auto 1715 del 2/05/2022.

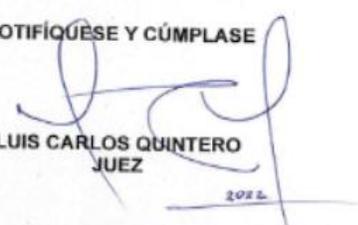
Por lo anterior, se requerirá a secretaria para que libere y envíe el oficio de ampliación de la medida al pagador ASESORIAS FINANCIERAS DE CREDITO S.A.S, ubicado a folio 39 del C.2. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la parte resolutive del auto 2824 del 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, la ampliación de la medida de embargo corresponde a la decretada en el auto 1525 del 11 de marzo de 2019 y comunicada por oficio 02-0702 del 26 de marzo de 2019, esto es, frente al embargo comunicado al pagador ASESORIAS FINANCIERAS DE CREDITO S.A.S, ubicado a folio 39 del C.2, y no del auto 1715 del 2/05/2022.

2.- SECRETARIA librar y enviar el oficio de ampliación de la medida al pagador ASESORIAS FINANCIERAS DE CREDITO S.A.S, ubicado a folio 39,40 del C.2, frente a la ampliación ordenada en el auto 2824 del 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **13 de julio de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2990.**
RADICACIÓN No: **014 2017 00845 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.**

Habiéndose remitido el certificado de Cámara y Comercio de la apoderada general de Giros y Finanzas, se dará trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la apoderada general de la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A** en contra de **DAVID TORO PEREA** por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

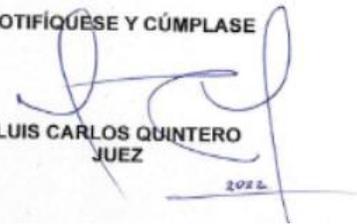
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas y de las que se consignen en lo sucesivo, en Cuentas a nombre de DAVID TORO PEREA CC. 16.645.15 en BANCOS.	1.- 4646 del 05 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Folio 3 del C.2).
2.- Embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devengue el demandado DAVID TORO PEREA CC. 16.645.15 como empleado de CLINICA AMIGA.	2.- 4647 del 05 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Folio 4 del C.2).
3.- Embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devengue el demandado DAVID TORO PEREA CC. 16.645.15 como empleado de CLINICA NUESTRA.	3.- 292 del 01 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Folio 9 del C.2). 02-2588 del 04 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (Folio 69 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2016 00622 00.

AUTO No. 3029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Revisado el escrito precedente en donde el mandatario de la parte actora, solicita oficiar a TRANSUNION, para que suministre la información si los demandados *“tienen cuentas bancarias...”*, es pertinente exponer que el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentadola petición ante la empresa TRANSUNION, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

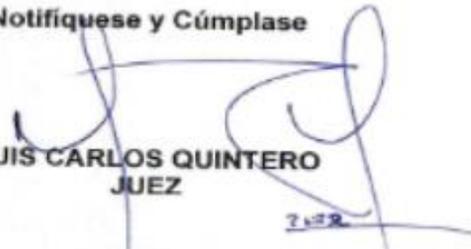
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la empresa TRANSUNION, según lo solicitado por el -poderado de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

2.- REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante el Oficio No 02-2642 del 11 de octubre de 2019, el cual informa que no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 02-1630 y 02-1629, consistentes en orden de Decomiso del Vehículo de Placas HPM-514. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00651 00

AUTO No. 2981.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En atención al oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se agrega para que obre y conste, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio de fecha 28 de junio de 2022, remitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Cúmplase



RAD. 016 2015 00794 00

AUTO No. 2985.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

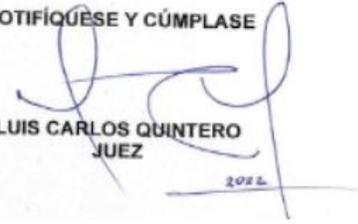
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se remitirá a la memorialista a lo resuelto en el auto 5288 del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de oficiar a la empresa TRANSUNION. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la parte demandante a lo resuelto en el auto 5288 del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de oficiar a la empresa TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2020 00007 00.

AUTO No. 3033.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito remitido por **COLPENSIONES** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por el **COLPENSIONES** donde comunica:

“

Bogotá, jueves, 30 de junio de 2022

Señor (a)
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD
ED PALACIO DE JUSTICIA CALLE 13 CON CARRERA 10 PISO 10
Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No 2022_4921556 del 20 de abril de 2022
Ciudadano: JAIME MURILLO COLLAZOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 14948218
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su oficio 581, del 1 de abril de 2022, se concluye que para la nómina de diciembre de 2020, se aplicó la novedad de modificación del embargo de la mesada pensional del señor MURILLO COLLAZOS JAIME, identificado con C.C. 14948218 a favor de FONDO DE EMPLEADOS FONAVIEMCALI identificado con NIT 8903110068, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041700.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC): comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 490909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Dirección De Nómina De Pensionados
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Elabora: JENNY CASTELLANOS

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION		76001400301720150014200
ACTUACION	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	78 (Exp. Fisico)	\$1.548.400,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	16 (Exp. digital)	\$12.300,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	13, 45 (Exp. digital)	\$270.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	41 (Exp. digital)	\$69.999,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$1.900.699,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2015 00142 00

AUTO No. 3040.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

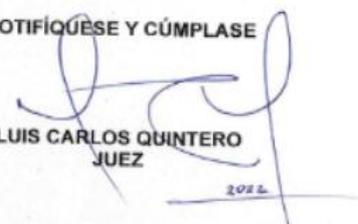
Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado resolverá la aprobación de la liquidación de costas.

RESUELVE.

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2020 00651 00

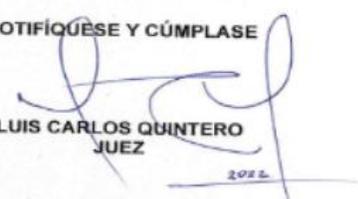
AUTO No. 3044.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$94.336.233 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2017 00350 00.

AUTO No. 3026.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandante, el juzgado,

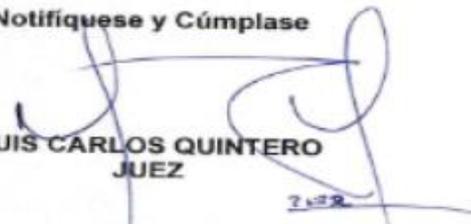
RESUELVE:

1.-ORDENAR EMPLAZAR al señor **GARCIA DRADA HECTOR FABIO** identificado con cedula ciudadanía número 16546135, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-608367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que haga valer sus derechos dentro del proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108, 293 del C.G.P; y el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

3.- la sustitución de poder que hace el doctor **BALDOMERO ROSERO CASTILLO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **AURA MILENA ROSERO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.616. con Tarjeta Profesional No. No. 373.264, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 019 2018 00622 00.

AUTO No. 3019.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito allegado por la **POLICIA NACIONAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **POLICIA NACIONAL**, donde comunica:

“

POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 27 DE MARZO de 2.021.

Señor: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

RADICADO: 760019003019 - 2018-00622-00

DEMANDANTE: Banco PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ALVARO OSWALDO DAVID ENRIQUETA

Un saludo cordial, mediante este informe me permito dejar a disposición de este despacho el rodante identificado con las características que relaciono a continuación:

PLACA:	<u>JHN-655</u>	<u>CHL MOTOR 71</u>	(Según Licencia de Tránsito)
MARCA:	<u>Chrysler</u>		
LINEA:	<u>Truck</u>		
MODELO:	<u>Jeep Cherokee</u>	<u>NO SERIE 8EE9HL100471</u>	(Según Licencia de Tránsito)
CLASE:	<u>Jeep Cherokee</u>		
COLOR (ES):	<u>Plateado</u>		
SERVICIO:	<u>Distrito</u>	<u>30NCHASB94H100471</u>	(Según Licencia de Tránsito)
TIPO:	<u>WAGON</u>		
No. PUERTAS:	<u>05</u>		

El vehículo relacionado anteriormente fue INMOVILIZADO en la vía pública, el día 27 del mes de MARZO del año 2.021, siendo las 14:30 horas; el cual es solicitado por su despacho, dentro del proceso ya relacionado.

El vehículo al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor ALVARO DAVID ADARVE identificado con C/C No. 910945293 de 1970 años de edad, domiciliado en CALLE 44 # 8-35 LOS CAÑALES según su versión. Profesión: HEBICIA.

Posterior a la inmovilización, el vehículo se trasladó a Callejón El Silencio lote 3 - CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawaii.

Dirección de la oficina y parqueadero: Callejón El Silencio lote 3 - CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawaii

Tel: 317 3934723-3164709820 - 3176618575

Encargado: RAUL ANDRES BETANCUR

ANEXOS:
01. Fotocopia Inventario Parqueadero Bodegas J.M.SAS No. 0376

Para lo pertinente, del señor juez, cordialmente:

POLICIA ó TRANSITO: Pr. Blandin Herano Bravo - / Pr. QUINTO PLACA: 033740

CELULAR: 3105519194 ESTACION: SEMANA - DEVA 1 CIUDAD: Cali - Valle

317727436

JHW 655

BODEGA J.M.SAS

JUDICIAL Y PRIVADA

SERVICIO DE APARCAMIENTO Y ESPACIOS PARA VEHICULOS

OFICINA: 0376

PLACA: JHN-655

MODELO: Jeep Cherokee

INVENTARIO Y RECIBO

VEHICULO	PLACA	TIPO	ESTADO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
<input checked="" type="checkbox"/>	JHN-655	WAGON	INMOVILIZADO						

Observaciones: vehículo inmovilizado en el parqueadero de Bodegas J.M.SAS

INMOVILIZADO POR: ALVARO DAVID ADARVE FECHA: 27 MARZO 2021 PLACA: 033740

RECIBIDO POR: RAUL ANDRES BETANCUR

PROPIETARIO O TITULAR: ALVARO DAVID ADARVE C.C.: 910945293

“

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00662 00

AUTO No. 2901.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Por otra parte, aportan liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, en razón a que no se encuentra en conformidad con el auto No 2094 del 5 de agosto de 2019 el cual libro mandamiento de pago.

Situación que ralla con lo congruente en la providencia, por tal razón no se tendrá en cuenta, sin perjuicio de que conforme al principio de economía procesal no se imprimirá el traslado a las partes, regulado en el artículo 446 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

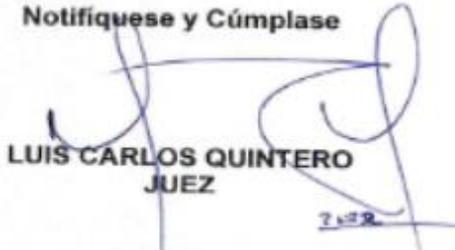
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 01067 00

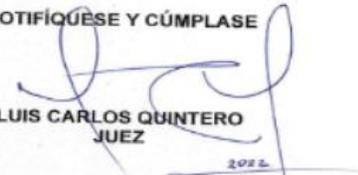
AUTO No. 3047.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$74.748.905,88 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2018 00580 00.

AUTO No. 3021.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

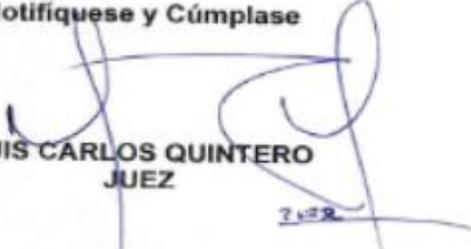
En atención a la petición de reconocimiento de personería presentada por la Abogada CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ como apoderado de la parte ejecutante cesionaria, el Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.531.308** y T.P. **No. 150.229** del **C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutante **LUIS ALBERTO GUTIERREZ HERNANDEZ** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

/

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2015 00287 00.

AUTO No. 3035.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

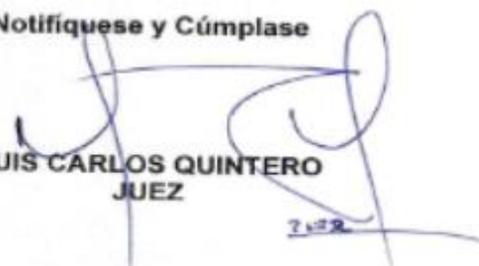
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la parte demandada **JOSÉ WILSON CARMONA ARIAS** identificada con C.C **4.465.940**, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con número de radicación – 026 2019 00536 00. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00148 00.

AUTO No. 3036.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

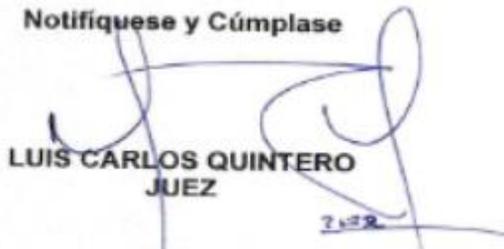
RESUELVE:

1.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA** identificada con C.C **94.525.954**, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali**, con número de radicación – 003 2021 00246 00. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

2.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA** identificada con C.C **94.525.954**, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali**, con número de radicación – 003 2020 00025 00. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

3.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA** identificada con C.C **94.525.954**, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **Juzgado 27 Civil Municipal de Cali**, con número de radicación – 027 2022 00241 00. Por secretaria Líbrese y comuníquese con copia al ejecutante del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2009 01196 00

AUTO No. 2984.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

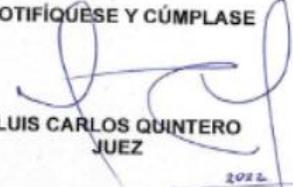
En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, se requerirá al pagador para que dé respuesta sobre la medida de embargo comunicada mediante oficio 002/017/2021 del 12 de enero de 2021.

Igualmente, se agregará para que obre y conste la constancia de radicación del oficio 002/017/2021 ante la entidad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.- Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de radicación del oficio 002/017/2021 del 12 de enero de 2021, ante el pagador *EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.*

2.- REQUERIR al pagador *EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.-SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA*, para que dé respuesta a la solicitud de embargo que fue comunicada mediante oficio 002/017/2021 del 12 de enero de 2021, en la que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo, que perciba el demandado IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ (C.C.16.363.043). **OFICIESE POR SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00112 00

AUTO No. 3046.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En vista que ya se le corrió traslado a la liquidación actualizada de las cuotas de administración adeudadas, el Juzgado resolverá su aprobación.

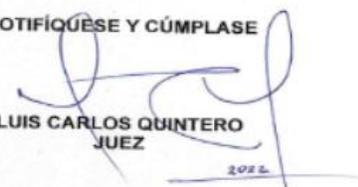
De otro lado, se requerirá a secretaria para que expida las copias de adjudicación del remate realizado y desembargo, para ser enviadas al adjudicatario señor EDUARD MONTAÑO CUEVAS como quiera que se aportó el arancel para dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$24.404.445 MCTE.**

2.- **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 2449 del 13 de junio de 2022, con la expedición de las copias de adjudicación del remate realizado y desembargo, para ser enviadas al adjudicatario señor EDUARD MONTAÑO CUEVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00575 00

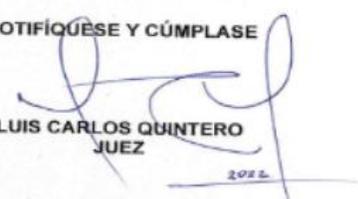
AUTO No. 3041.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$13.355.870 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 025 2012 00675 00.

AUTO No. 3028.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito remitido por **La Subdirección de Catastro Distrital de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por **La Subdirección de Catastro Distrital de Cali**, donde comunica:

“

Asunto: Solicitud de certificado catastral

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental De Bienes S.A. Bienco S.A. Ino Nit.

Demandado: Claudia Ximena Márquez C.C.42.140.961 - Carlos Alberto Martínez

C.C.16.746.514 -William Chaparro C.C.94.384.909

Radicación: 76001400302520120067500

Cordial saludo.

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número 202141310500056232 del 25 de noviembre de 2021 donde solicita certificado catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 370-360387, da respuesta en los siguientes términos:

La Resolución 70 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi órgano rector de los Catastros en Colombia, más exactamente en su artículo primero, define: "El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Así mismo, tenemos que el mencionado inventario o censo de los bienes inmuebles no constituye título de dominio, tal y como lo indica artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al delimitar los efectos de la inscripción catastral, de manera expresa resalta "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Aclarado esto, se procedió con la respectiva consulta en el Sistema de Información Geográfico Catastral (SigCat), evidenciando que no se encontró inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-360387, procediendo a la consulta en el Certificado de

Avenida 2 Norte, N.º 10N – 70, Centro Administrativo Municipal CAM, Séptimo 1



De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud original del juzgado.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud con radicado No. 202141310500056232 del 25 de noviembre de 2021.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyecto y elaboración: Ysadora Castillo G – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicitamos diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/enuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

”

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

A



Tradicación a través de la página oficial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (VUR), precisando que el mismo corresponde al bien inmueble ubicado en la carrera 11 #45-21 barrio el troncal de propiedad de Martínez Valencia Carlos Alberto. Dicho predio figura registrado en nuestra base de datos con un folio de matrícula diferente.

En razón a lo anterior, para solicitar la actualización de la matrícula inmobiliaria del predio se deberá realizar ante esta subdirección, presentando los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita donde indique en forma clara y precisa el nombre y número de identificación de quien lo suscribe, el interés con que se actúa, objeto de la petición, los hechos en que se funda, la dirección de correspondencia y un número telefónico. También podrá agregar la dirección electrónica, de conformidad al artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Presentación del documento de identificación (C.C. NIT, CE, TI).
- Presentación del documento de identificación (C.C. NIT, CE, TI) del propietario.
- Fotocopia legible de la escritura pública, acto administrativo o Sentencia Judicial de adquisición debidamente registrada.
- Recibo de pago de estampillas municipales expedido por la Subdirección de Catastro Municipal.
- En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado, junto con la fotocopia del documento de identidad del propietario.

Lo anterior, de conformidad con la normatividad catastral y en especial con lo establecido en la Resolución No. 4131.050.21.826 del 19 de marzo de 2021* Por la cual se actualizan los requisitos para los trámites y servicios de la subdirección de catastro del distrito de Santiago de Cali*

Luego de la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria en el censo catastral, para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021* Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021*, la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **13 de julio de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2977.**
RADICACIÓN No: **025 2020 00692 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de las cuotas de administración en mora ejecutadas, y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P. H** en contra de **JANETH RUIZ y ANDERSON MIDDIONI RUIZ** por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

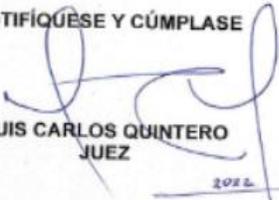
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-921248 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y de propiedad de los demandados JANETH RUIZ CC. 31856982 y ANDERSON MIDDIONI RUIZ CC.397026.</i>	<i>1658 del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Expediente electrónico).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2018 00602 00.

AUTO No. 3027.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención al escrito allegado por la **POLICIA NACIONAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **POLICIA NACIONAL**, donde comunica:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
No. GS-2022 - 014680- DENAR 3.1

Belén, 19 de Febrero de 2022

Señores
FISCALIA MUNICIPAL 26
Cali- Valle de Cauca

Asunto: dejando a disposición motocicleta.

por medio del presente me permito dejar a disposición de su despacho, motocicleta de placas HQ02A, MARCA HONDA, LINEA DELUXE ECO, MODELO 2009, COLOR NEGRO, ya que realizando labores propias de patrullaje y solicitud de antecedentes a personas y vehículos en el aplicativo SINAC esta placa figura positivo y requerida por su despacho, igual forma en el momento del requerimiento la motocicleta era conducida por la señora ADRIANA BERNAL DELGADO C.C 1.061.689.918 de Belén- Nariño.

agradezco su atención prestada.

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

En presencia del señor ADRIANA BERNAL DELGADO con C.C. No 1.061.689.918 de Belén, Cauca residente en la Quinta 2620 tel. 317 31 19 95 se procede a realizar el inventario al vehículo de las siguientes características:

CLASE	TIPO
Motorcicleta	Turismo
MARCA	HONDA
MODELO	2009
PLACAS	HQ02A
PLAQUETA DE SERIE	
	COLOR
	NEGRO
	SERVICIO
	Delincu
	CHASIS
	MILHALLERD8780267
	MOTOR
	BA112A94029383

ELEMENTO	CANT	ESTADO	ELEMENTO	CANT	ESTADO
AIRE ACONDICIONADO	--	--	TAPETES	--	--
ENCENDEDOR CIGARRILLO	--	--	COCUYOS	--	--
PURIFICADOR DE AIRE	--	--	LUZ TECHO	--	--
ALARMA	--	--	TAXIMETRO	--	--
ENCENIO	--	--	COGINERIA	--	--
RADIADOR	--	--	LLANTAS	02	R
ALTERNADOR	--	--	VIDRIO PANORAMICO	--	--
ESCUDOS	--	--	CONSOLA	--	--
RADIOTELEFONO	--	--	LLAVES	--	--
ANTENA	--	--	VIDRIOS PUERTA	--	--
ESPEJOS	02	Boya	COPAS - RINES	--	--
RELOJ	--	--	MANILJA EXTERNA	--	--
BATERIA	01	Etiqueta	VIDRIO TRASERO	--	--
EXPLORADORAS	02	R	CUCHILLAS	--	--
RINES	--	--	MANILJA INTERNA	--	--
BOCELERIA	02	R	VIDRIO VENTILAC.	--	--
EXTINTOR	--	--	CRUCETA	--	--
STOPPER	01	R	PARLANTES	--	--
BOMPER	--	--	DESCANZABRAZO	--	--
FAROLAS	01	R	PARRILLA	--	--
TACOMETRO	01	R	DESCANSANUCA	--	--
CALEFACCION	--	--	PASACINTAS	--	--
FORROS	01	R	DIRECCIONALES	02	R
TAPA ACEITE	01	R	PERSIANA	--	--
CAPIOT	--	--	DISTRIBUIDOR	--	--
GATO	01	R	PLACA	--	--
TAPA BAUL	--	--	ECUALIZADOR	01	R
CARBURADOR	--	--	PUERTAS	--	--
GRIFO LAVAVIDRIOS	--	--	EMBLEMAS	051	R
TAPA GASOLINA	01	R	PUNTERAS	--	--
CENICERO	--	--	PITO	01	R
herramienta	--	--	OTROS	--	--
TAPA RADIADOR	--	--	INSTALACION ALTA	--	--
CINTURON DE SEG.	--	--			

NOVEDADES: Manijas y rines en mal estado, 01 llave en parte de la manija externa, defensa de mala calidad en mal estado.

2.- POR SECRETARIA sira informa al patrullero DANNY FERNANDO TOBAR el parqueadero autorizado para que deje a disposición el automotor de palca HQ02A.comuniquese al correo electrónico: danny.tobar@correo.policia.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2020 00032 00

AUTO No. 3051.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora sobre el capital insoluto no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora**. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.150.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-ene-20
DIAS	19
TASA EFECTIVA	28,16
FECHA DE CORTE	16-feb-22
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	755

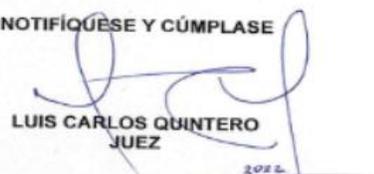
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MORA A MES
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 246.222,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 151.580,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 397.087,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 150.865,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 545.807,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 148.720,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 690.952,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 145.145,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 835.382,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 144.430,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 979.812,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 144.430,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.125.672,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 145.860,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.272.247,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 146.575,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.416.677,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 144.430,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.559.677,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 143.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.699.817,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 140.140,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.838.527,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 138.710,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.979.382,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 140.855,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.118.807,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 139.425,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.257.517,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 138.710,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.395.512,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 137.995,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.533.507,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 137.995,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.671.502,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 137.995,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.810.212,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 138.710,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.948.207,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 137.995,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.085.487,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 137.280,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.224.197,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 138.710,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.364.337,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 140.140,00
ene-22	17,65	26,49	1,98			\$ 3.505.907,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 141.570,00
feb-22	18,30	27,49	2,04			\$ 3.651.767,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 77.792,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.651.767,17	\$ 0,00	\$ 7.150.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.583.699
SALDO CAPITAL	\$ 7.150.000
DEUDA TOTAL	\$ 10.733.699

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$10.733.699 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2012 00647 00

AUTO No. 3053.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

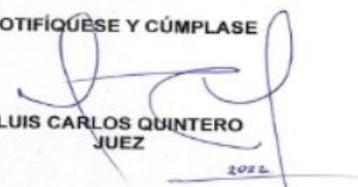
En vista que ya se le corrió traslado a la liquidación actualizada, el Juzgado resolverá su aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total que allegó el demandado, como quiera que la obligación que se encuentra a paz y salvo, corresponde a la derivada del pagaré 4506589102146027, continuando vigente la obligación por el capital insoluto del pagaré 56003017478916. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$20.319.048 MCTE.**

2.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total que allegó el demandado, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2018 00380 00.

AUTO No. 3020.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a los escritos allegados por la parte ejecutada y el apoderado de Bancolombia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por el apodera de Bancolombia, donde comunica:

“

Señor
JUEZ VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLON
RADICACION: 2018-00380-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.397.838 y portador de la Tarjeta Profesional N° 152.224 del C. S. de la J., obrando como Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo acreditado mediante Escritura Pública N° 1843 del 26 de mayo de 2016 suscrita ante la Notaria 20 del Círculo de Medellín, de la cual adjunto copia simple, por medio de la presente solicito a su Señoría se tenga por notificada a la entidad que represento dentro de la demanda ejecutiva referenciada previamente, según lo estipulado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

De igual manera, me permito informarle que el acreedor en uso de sus atribuciones legales interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del deudor aquí demandado, mismo que cursa en el **Juzgado diecisiete (17) Civil Municipal de CALI**, bajo el radicado N° 2022-00215-00.

”

2.-AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por La parte demanda en el cual se informa el cumplimiento del acuerdo de pago. Y adjunta los siguientes documentos:

“

VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.873.015 expedida en Tuluá (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 126471 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación judicial del señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLON**, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.805 de Cali, me permito aportar al Despacho los siguientes documentos en un solo archivo en PDF.

1. Recibo de pago de la segunda cuota acordada como abono a la deuda.
2. Recibo de pago de la segunda cuota de los honorarios del abogado - abono
3. Correos consecutivos aportando los recibos de pago
4. El presente memorial

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en cuenta los presentes abonos a cuenta.

Así mismo solicito la suspensión del proceso hasta cumplir con el pago total de la obligación, tal como consta en el acuerdo.

Del señor Juez, atentamente,

Comprobante
de pago en línea



A Toda Hora SA

Pago realizado por: Carlos Enrique Rojas Castrillon
Nro. de factura: 431300018
Descripción del pago: PAGO CONDO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA IL CR 117 11A 175
Nro. de referencia: 02
Nro. de referencia 2: 001181025
Nro. de referencia 3: 5500
Fecha y hora de la transacción: Martes 31 de Mayo de 2022 09:23:18 AM
Nro. de comprobante: 00001
Valor pagado: \$ 9.000.000,00
Cuenta: *****1759

Bancolombia S.A.



Empresa: ANDINA DE INGENIERIA
NIT: 901508396
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES
Nombre del pago: pago-2-abogado-condo
Seuente: A
Número de cuenta a debitar: 71800001789
Fecha: 31-05-2022
Hora: 09:50:15
Fecha de Generación: 31-05-2022
Fecha de envío del pago: 31-05-2022
Fecha para Procesar el pago: 31-05-2022

Impreso por: andinaprosas01

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rehechos: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$1.000.000,00	Valor Registros Procesados: \$0,00	Valor Registros Rehechos: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$1.000.000,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
000000014302009	Abono	9440349	ALEXANDER BELVAZOS	1.000.000,00	BANCO AV VILLAS	POR APLICAR EN ENTIDAD DEL ACH	31-05-2022

”



3.- **ESTESE** a lo resuelto en el auto No. 2270 del 1 de junio de 2022, en el cual niega la solicitud de suspensión del proceso y se encuentra ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 030 2015 00399 00

AUTO No. 2986.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Se allega respuesta por parte del pagador Policía Nacional frente a la solicitud de medida de embargo, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por parte de la POLICIA NACIONAL, frente a la solicitud de embargo, así.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca

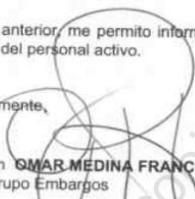
Asunto: Respuesta al oficio No.002/0156/2022 del 13 de febrero de 2022

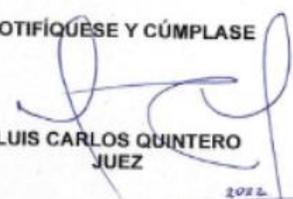
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2015-00399-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECOL NIT: 900245111-6
DEMANDADO(A): VICTOR ALFONSO JIMENEZ OROZCO C.C: 1116434452

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-034120-DIPON del 04/06/2022, allegado a esta Dependencia el 21/05/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) VICTOR ALFONSO JIMENEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116434452 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 02016 del 28-06-2021, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 de julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2017 00165 00.

AUTO No. 3024.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

En atención a la petición de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (Nit. 901.127.873-8) y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

RESUELVE:

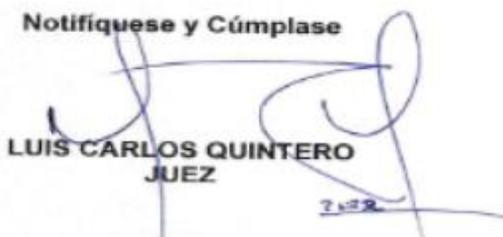
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO DAVIVIENDA**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2017 00033 00

AUTO No. 2991.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso 003 2017 00048 propuesto por Banco de Occidente en contra de la demandada Amparo Hernández Díaz y otro, informándole que **NO** existen bienes y/o remanentes para dejar a su disposición, con ocasión de los remanentes solicitados mediante oficio 1708 del 16 de junio de 2017, el cual surtió efectos.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada AMPARO HERNANDEZ DIAZ CC. 31.849.695 en BANCOS. 2.-Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada AMPARO HERNANDEZ DIAZ dentro del proceso 003 2017 00048 del Juzgado 3 Civil Municipal.	1.- 0232 del 14 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 34 del C.1). 2.- 1426 del 09 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 100 del C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2011 00602 00

AUTO No. 2992.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali**, dentro del proceso **031 2011 00489** para que se sirva remitir a este proceso los oficios de levantamiento de la medida de embargo de remanentes, puesto que, de la consulta del proceso se observó que se encuentra terminado y archivado.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 270-543723 y 370-543740 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO OSORIO RUEDA CC. 94.428.437.	1.- 4002 del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).
2.Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CA CREACIONES AXIOMAS S.A.S identificada con matrícula mercantil 587972-16 y 587974-2 y NIT. 805023853-3, de la Cámara de Comercio de Cali.	2.-3810 del 04 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).
3.-Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CA CREACIONES AXIOMAS S.A.S identificada con NIT. 805023853-3 y CESAR AUGUSTO OSORIO RUEDA CC. 94.428.427 en BANCOS.	3.- 3859 del 04 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).
4.-Embargo del vehículo de placas KHD490 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO OSORIO RUEDA CC. 94.428.427, de la Secretaria de Movilidad de Cali.	4.- 3859 del 04 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

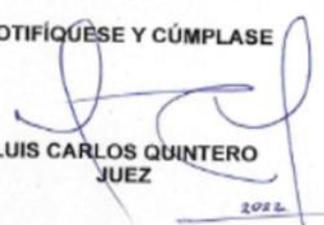
5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2017 00358 00

AUTO No. 2993.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso 002 2017 00046 00 propuesto por Nelson Cruz Gómez en contra del demandado Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI CC. 16.683.216 y la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S NIT.805.024.902-2 en BANCOS.	1.- 2143 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del C.2).
2.-Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a los demandados dentro del proceso 2017 00099 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.	2.- 608 del 09 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 33 del C.2).
3.-Embargo del inmueble identificado con matricula 370-546672 de propiedad de la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S NIT.805.024.902-2.	3.- 2238 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).
4.-Embargo de la quinta parte del salario que devengue el señor JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI CC. 16.683.216 como empleado de la SOCIEDAD INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS.	4.- 2239 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2018 00382 00

AUTO No. 2994.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HAROLD GIL RESTREPO CC. 1.144.126.471 en BANCOS.</i>	<i>2193 del 22 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del C.2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2017 00407 00

AUTO No. 2995.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIEGO MAURICIO DAVALOS VASQUEZ CC. 79.577.953 en BANCOS.</i>	<i>1718 del 16 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2017 00757 00

AUTO No. 2996.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado 19 Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso 019 2018 00092 propuesto por Manufacturas Eliot en contra de la entidad demandada, informándole que se dejan a su disposición las medidas y/o remanentes que hayan surtido efecto, con ocasión de los remanentes solicitados mediante oficio 0745 del 06 de marzo de 2018, el cual surtió efectos.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CUBICA CLOTHING S.A.S, NIT:900.519.227-9 en BANCOS. 2.-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CUBICA CLOTHING S.A.S, identificado con matricula mercantil 775304-2 y 938685-2 de la Cámara de comercio de Cali.	1.-4034 del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2). 2.- 4035 del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2017 00505 00

AUTO No. 2997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR.	SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2018 00117 00

AUTO No. 2998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER MOSQUERA MARTINEZ CC.16.782.024.	505 del 13 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado a folio 29 del C.1)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2018 00662 00

AUTO No.2999.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2019 00039 00

AUTO No. 3000.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Decretar embargo y retención de la pensión que devengue el demandado WILMAN LOZANO POTES CC. 16.594.769 en COLPENSIONES.	1.-762 del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).
2.-Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener el demandado WILMAN LOZANO POTES CC. 16.594.769 en BANCOS.	2.- 763 del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4 del C.2).
3.-Embargo y retención de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado dentro del proceso instaurado por Ana Betty Laguna de radicado 011 2009 00182 del Juzgado 11 de Familia de Cali.	3.-02-02945 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2018 00866 00

AUTO No. 3001.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener la demandada KATHERINE MELAN LOPEZ CC. 1.143.843.494 en BANCO	021 del 14 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 2 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2017 00360 00

AUTO No. 3002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener la demandada ADELINA ESTUPIÑAN ARROYO CC. 29.218.824 en BANCOS.</i>	<i>1434 del 13 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2017 00075 00

AUTO No. 3003.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener la demandada ERIKA PATRICIA GUTIERREZ ROSERO CC. 22.564.395 en BANCOS.	1.- 627 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4 del C.2).
2.-Embargo y retención de la quinta parte que exceda del mínimo que devengue la demandada ERIKA PATRICIA GUTIERREZ ROSERO CC. 22.564.395 como empleada de OPP GRANELES S.A.	2.- 626 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2018 00814 00

AUTO No. 3004.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HEP-756 de la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de ALMA DEL CARMEN TORRES ESPINOSA CC. 31.835.993.	1.-3267 del 06 noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).
2.-Embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener la demandada ALMA DEL CARMEN TORRES ESPINOSA CC. 31.835.993 en BANCOS.	2.- 3268 del 06 noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2015 00838 00

AUTO No. 3005.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención del 20% del salario que devengue la demandada LEIDY TATIANA CARVAJAL RUBIO CC. 1.130.611.801 como empleada de TXB DISTRIBUCIONES ESPECIALIZADAS.	1918 del 01 julio de 2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2018 00103 00

AUTO No. 3006.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROOSEVELT CARMONA SOTO CC. 14.932.747 en BANCOS.	0513 del 20 marzo de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2009 00770 00

AUTO No. 3006.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SOC. ALFA COLOMBIA LTDA NIT.900063977-5 y JUAN MAURICIO OCHOA RIZO CC. 16.774.673 en BANCOS.	1.- 2183 del 15 julio de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).
2.-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SOC. ALFA COLOMBIA LTDA, matricula mercantil 674889-3 y 674896-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	2.- 2184 del 15 julio de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).
3.-Embargo y secuestro de las cuotas partes de interés social que posea el señor JUAN MAURICIO OCHOA RIZO CC. 16.774.673 en la SOC. ALFA COLOMBIA LTDA.	3.- 2185 – 2186 del 15 julio de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).
4.- Embargo del vehículo de placas CQE-624 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado JUAN MAURICIO OCHOA RIZO CC. 16.774.673.	4.- 2524 del 13 agosto de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 19 del C.2).
5.- Decomiso del vehículo de placas CQE-624 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado JUAN MAURICIO OCHOA RIZO CC. 16.774.673.	5.-4278 del 25 noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 35 del C.2).
6.- Embargo y de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado JUAN MAURICIO OCHOA RIZO CC. 16.774.673 en el proceso radicado 023 2009 01225 del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.	6.- 3124 del 30 junio de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 42 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

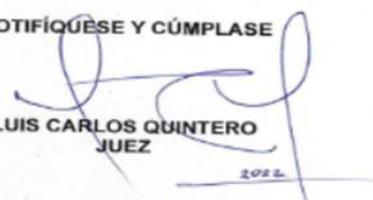
5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2009 00628 00

AUTO No. 3007.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ADOLFO BETANCOURTH FIGUEROA CC. 19.414.254 en BANCOS.	02-2279 del 29 junio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 17 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2016 00739 00

AUTO No. 3008.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ADOLFO BETANCOURTH FIGUEROA CC. 19.414.254 en BANCOS.	02-2279 del 29 junio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 17 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2016 00739 00

AUTO No. 3939.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE, ARQUEZ CC.31.207.527 y CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA CC. 31.985.337 en BANCOS.</i>	<i>3136 del 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03del C.2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2016 00774

AUTO No.3008

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

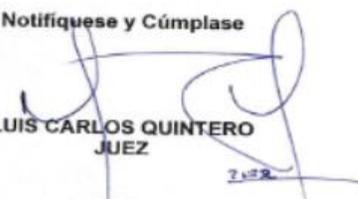
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de la 5 parte del salario de la demandada KARINA VIVAS GUZMAN C.C. 31.308.865, como empleado en la CLINICA REY DAVID.	1.- 4115 del 28 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 1)
2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean a demandada KARINA VIVAS GUZMAN C.C. 31.308.865, en los Bancos.	2.- 4116 del 28 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 1)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 031 2016 00023

AUTO No.3009

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

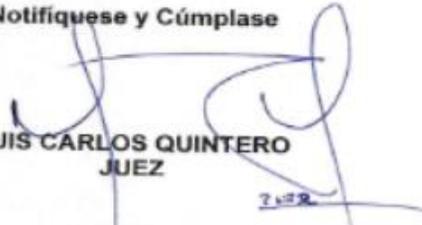
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención del 50% del salario del demandado GABRIEL GARCIA LOMBO C.C. 94.450.200, como empleado en la CAJA DE COMPENSACION COMFANDI.</i>	<i>512 del 4 de marzo del 18 de 2016 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2)</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2013 00447

AUTO No.3010

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

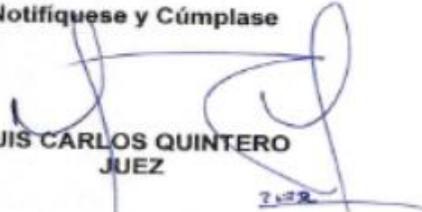
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00376

AUTO No.3011

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

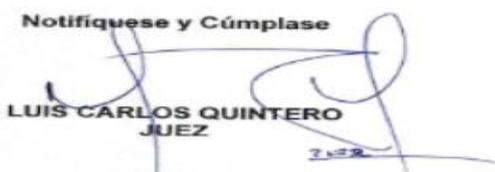
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del vehiculo de placas UPT-68 de propiedad de la demandada GLORIA AMPARO SALAZAR C.C. 29.581.036, inscrito en la secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>2.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de la demanda GLORIA AMPARO SALAZAR C.C. 29.581.036 dentro del proceso ejecutivo de Rad. 07 2011 00375 que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias.</p> <p>3.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean a demandada GLORIA AMPARO SALAZAR C.C. 29.581.036, en los Bancos.</p>	<p>1.- 1968 del 3 de Agosto de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 1969 del 3 de Agosto de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-1311 del 25 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

 LUIS CARLOS QUINTERO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
 MUNICIPAL
 En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha 19 julio de 2.022
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 SECRETARIO

RAD. 008 2010 00146

AUTO No.3012

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.



2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean los demandados Sociedad Tecsitec LTDA (Nit. 860002964) y Sory Carolina Meneses Gomez C.C. 28.538.580, en los Bancos.</p> <p>2.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de los demandados Sociedad Tecsitec LTDA (Nit. 860002964) y Sory Carolina Meneses Gomez C.C. 28.538.580, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</p> <p>3.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de los demandados Sociedad Tecsitec LTDA (Nit. 860002964) y Sory Carolina Meneses Gomez C.C. 28.538.580, dentro del proceso ejecutivo de Rad. 022 2008 00324 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.</p> <p>4.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Sociedad Tecsitec LTDA (Nit. 860002964), en los Bancos.</p>	<p>1.-1742 del 22 de Junio de 2010, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 1743 del 22 de Junio de 2010, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en folio 6 del cuaderno 2)</p> <p>3.-levantar las medidas por concepto de remanentes comunicadas mediante Oficio No. 04-505 de 23 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Ubicados en folio 33 del cuaderno 2)</p> <p>4.- 02-1616 del 18 de Agosto de 2015, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Ubicados en folio 30 del cuaderno 2)</p>

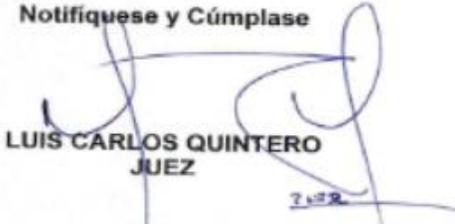
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2009 01170

AUTO No.3013

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Luis Enrique Rondon Lopez (C.C. 6.241.702), en los Bancos.</p> <p>2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Luis Enrique Rondon Lopez (C.C. 6.241.702), en los Bancos.</p> <p>3.- Embargo de los títulos valores o que a cualquier título posean el demandado Luis Enrique Rondon Lopez (C.C. 6.241.702), en las entidades.</p> <p>4.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Luis Enrique Rondon Lopez (C.C. 6.241.702), en el Banco Finandina.</p> <p>5.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Luis Enrique Rondon Lopez (C.C. 6.241.702), en el Banco Bancopartir.</p>	<p>1.- 3186 del 23 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en folio 4 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 3535, 3533, 3534, 3535, 3536, y 3537 del 31 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en folio 18 al 23 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-204 del 25 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicados en folio 27 del cuaderno 2)</p> <p>4.- 02 1313 del 25 de Abril de 2017, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicados en folio 30 del cuaderno 2)</p> <p>5.- 02 2980 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicados en folio 36 del cuaderno 2)</p>

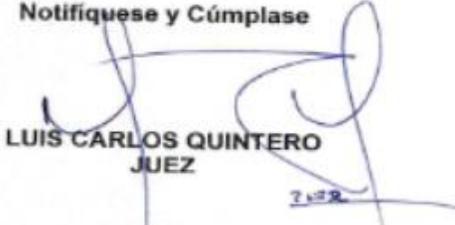
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 julio de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00758 00

AUTO No.3014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

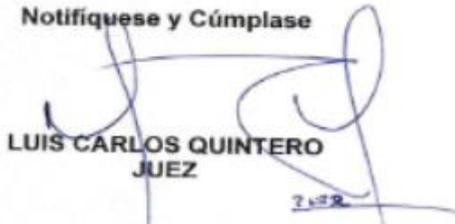
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro del 30% del salario del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado Carlos Alberto Millan Loaiza con C.C. 16.686.575. en la Empresa VIDALCOM. 2- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado el demandado Carlos Alberto Millan Loaiza C.C. 16.686.575, en los Bancos	1.-2903 de 22 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2) 2.- 02-1663 del 19 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 028 2018 00297

AUTO No.3015

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

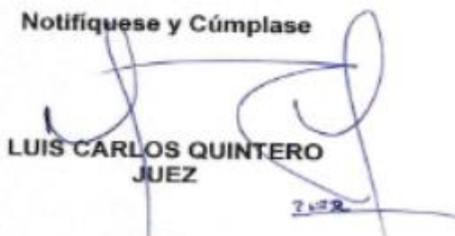
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Luis Gabriel Medina con C.C. 94.507.883, en los Bancos.</i>	<i>1742 del 15 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2) y el oficio 1875 del 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2009 01194

AUTO No.3016

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

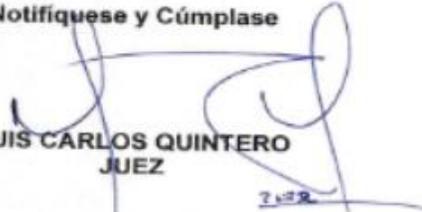
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 julio de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO